

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 965

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-154-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Mediante auto N° 670 del 31 de mayo de 2016, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, referente a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de los demandantes MARIBEL ZUÑIGA MORALES, ZAINY YILIANA RIOS GUEVARA y DONOBAN ESNEIDER QUESADA ZUÑIGA entre otras situaciones, otorgándole un término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora dentro del término señalado allegó memorial de subsanación manifestando que no se tengan como demandantes a las señoras MARIBEL ZUÑIGA MORALES, ZAINY YILIANA RIOS GUEVARA y al señor DONOBAN ESNEIDER QUESADA ZUÑIGA, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem se dispondrá el rechazo de la demanda respecto de los demandantes referidos.

Ahora bien, como quiera que la demanda presentada por las señoras MARÍA MARCELINA SANTACRUZ NUPAN, GLORIA MILENA MORALES SANTACRUZ, AMANDA MORALES SANTACRUZ, MARICEL MORALES SANTACRUZ y CLAUDIA PATRICIA MORALES SANTACRUZ y los señores FABIO GOMEZ QUINTERO, JAIME MORALES SANTACRUZ, BALBINO MORALES SANTACRUZ y LUIS CARLOS MORALES SANTACRUZ reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 ejusdem se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda de Reparación Directa instaurada por las señoras **MARIBEL ZUÑIGA MORALES** y **ZAINY YILIANA RIOS GUEVARA** y el señor **DONOBAN ESNEIDER**

QUESADA ZUÑIGA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por las razones antes expuestas.

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras **MARÍA MARCELINA SANTACRUZ NUPAN, GLORIA MILENA MORALES SANTACRUZ, AMANDA MORALES SANTACRUZ, MARICEL MORALES SANTACRUZ** y **CLAUDIA PATRICIA MORALES SANTACRUZ** y los señores **FABIO GOMEZ QUINTERO, JAIME MORALES SANTACRUZ, BALBINO MORALES SANTACRUZ** y **LUIS CARLOS MORALES SANTACRUZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de

la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, identificado con la C.C. No. 16.603.541 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 86.686 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE



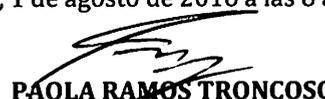
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 984

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00290-00
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACCIONADO: JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

La UNIVERSIDAD DEL VALLE, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de Controversias Contractuales con pretensión de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra del señor JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS, a fin de que sea restituido el bien inmueble a él arrendado y ubicado en la Avenida 4ª Norte # 13N-02 del barrio Granada de Cali.

Como quiera que el trámite procesal de Restitución de Inmueble Arrendado no se encuentra consagrado en la Ley 1437 de 2011, y que el artículo 306 ibídem establece que en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el despacho le dará el trámite del proceso verbal, establecido en el Libro III, Sección I – Procesos Declarativos, Título I, consagrado en el artículo 368 de dicho estatuto procesal.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado ha indicado en diversos pronunciamientos, que la acción contenciosa sobre la cual debe reposar la pretensión de restitución de inmueble arrendado es la acción de controversias contractuales, por cuanto lo que se solicita es la declaratoria del incumplimiento de un contrato en el cual una de las partes es una entidad estatal.

Así el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 25 de febrero de 2009 expresó lo siguiente:

“...En relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la

restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo comercial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo -C.C.A.-, teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil -C. de P.C.- efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios -de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva-, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento. La anotada naturaleza primordialmente ejecutiva del aludido trámite procesal no excluye que, como lo ha indicado autorizada doctrina, con ocasión del mismo puedan ventilarse todas las controversias que puedan dar lugar a la terminación del contrato -y a la consiguiente orden de restitución del inmueble-, conclusión que se desprende no sólo de la regulación que actualmente efectúa el Código de Procedimiento Civil de este tipo de procesos abreviados, sino -especialmente- de lo normado por el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, precepto éste que -no se olvide- es el que consagra la acción cuyo ejercicio ha dado lugar a la iniciación del presente litigio. La cláusula general de competencia que, en materia de controversias de cualquier índole -la ley no establece distinciones en este sentido- derivadas de los contratos estatales, atribuye el parágrafo primero del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, obliga a concluir que esta Jurisdicción es la competente para conocer de procesos en los cuales se discuta si hay lugar, o no, a declarar judicialmente terminado un contrato de arrendamiento de inmueble en cuya celebración hubiere intervenido como parte una entidad pública y a impartir la consecuente orden de restitución del mismo al arrendador o simplemente a esto último...”

Así las cosas, el despacho tramitará el presente medio de control como controversias contractuales con pretensión de restitución de inmueble arrendado, pero en cuanto a su trámite procesal, como ya se dijo, se aplicará lo establecido para el proceso verbal, consagrado en el Libro III, Sección I – Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 del C.G.P., de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por reunir la presente demanda los requisitos de Ley establecidos en los artículos 161 del CPACA y ss. en concordancia con los artículos 82 y 384 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de controversias contractuales con pretensión de restitución de inmueble arrendado interpuesta por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada señor **JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS**, de conformidad con lo consagrado en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la parte notificada.

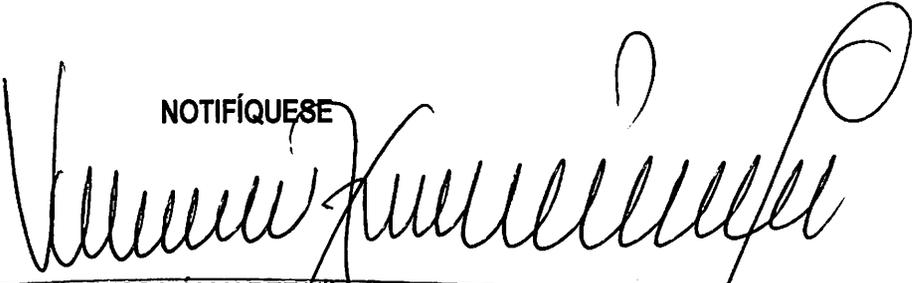
4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada señor **JAVIER ANTONIO SALINAS SALINAS**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 369 del C.G.P.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, identificado con la C.C. No. 12.967.239, portadora de la Tarjeta Profesional No. 33.666 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ MILLAREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **1 de agosto de 2016** a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 957

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00136-00.
ACTOR: CELMIRA ESPAÑA DE QUIÑONES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora CELMIRA ESPAÑA DE QUIÑONES a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 028210 del 10 de julio de 2015 y RDP 044449 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cuales se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez.

Mediante auto N°. 621 del 24 de mayo de 2016¹, el despacho inadmitió la demanda a fin de que corrigiera las anomalías advertidas en el mismo, entre ellas la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1435 de 2011 y la certificación del último lugar de prestación de servicios de la actora, concediéndole un término de 10 días conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A.

El profesional del derecho allegó memorial de subsanación dentro del término establecido, determinando la cuantía en \$ 57.865.008, advirtiendo el despacho que no fue realizada bajo los parámetros de la normatividad citada anteriormente; no obstante esta juzgadora advierte que el valor de lo que se pretende tomando los últimos tres años (2014, 2015 y 2016)² no supera los 50 S.M.L.M.V.,

¹ Ver folio 39 a 41-

² Folio 41.

motivo por el cual, la competencia en razón a la cuantía corresponde a los jueces administrativos (artículo 155 numeral 2).

Ahora bien, respecto del último lugar de prestación de servicios de la actora, el apoderado bajo la gravedad de juramento precisó que fue en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE en el Municipio de Tumaco (Nariño).

Al respecto, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. (...)*
- 2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judice, el último lugar donde prestó los servicios la señora CELMIRA ESPAÑA DE QUIÑONES fue en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE del Municipio de Tumaco (Nariño).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.³, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto - Nariño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

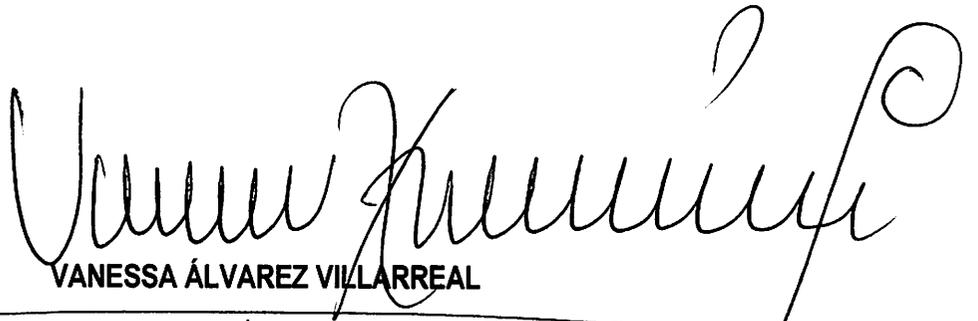
RESUELVE

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño (Reparto), la demanda interpuesta por la señora CELMIRA ESPAÑA DE QUIÑONES contra la UNIDAD

³ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

ANDMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 958

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: PARCELACIÓN EL DIAMANTE ETAPA A.
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem se*,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la **PARCELACIÓN EL DIAMANTE ETAPA A** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- REQUERIR al Dr. ÁLVARO HERNÁN PARRA GIRALDO para que haga allegue al expediente copia de la demanda en medio magnético, en aras de notificar personalmente a la entidad

demandada conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 198 del C.P.A.C.A., como quiera que no fue aportado al plenario.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ÁLVARO HERNÁN PARRA GIRALDO, identificado con la C.C. No. 94.250.102, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.906 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE



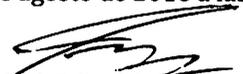
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 960

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00186-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARINO ADOLFO HERRERA FAJARDO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **MARINO ADOLFO HERRERA FAJARDO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

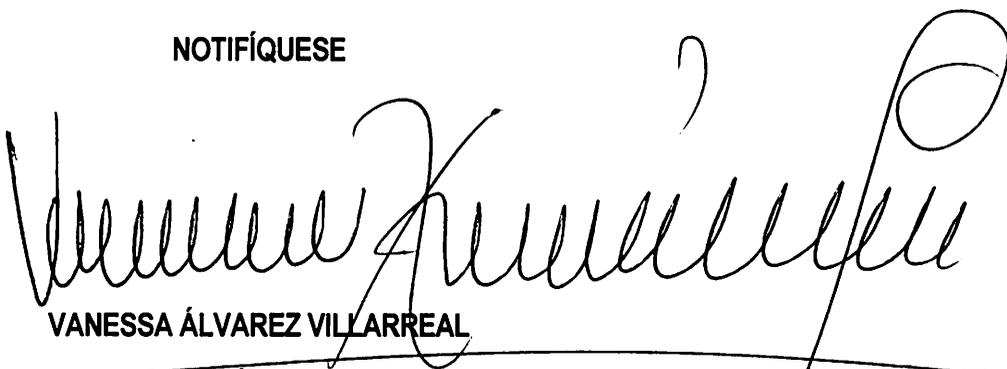
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CAROLINA DEL PILAR SUAREZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 35.196.948, portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.626 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS PRNCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 968

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00298-00.
ACCIONANTE: SOFÍA ERNESTINA GUTIÉRREZ VÉLEZ Y OTRO.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SOFÍA ERNESTINA GUTIÉRREZ VÉLEZ** y el señor **CARLOS HUMBERTO ORTIZ RIVEROS** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, a través de sus representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI** y, **b)** al Ministerio Público y, en la

forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDI por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HENRY BRYON IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 16.588.459 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 954

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ HERRADA Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Mediante auto del 620 del 24 de mayo de 2016 (fls. 845 a 847), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, referente a otorgar los poderes conferidos por las señoras PAULA JIMENA ARANGO BERMUDEZ, SANDRA PATRICIA CAICEDO RAMOS, YANHET FABIOLA HURTADO RESTREPO, MARTHA CECILIA GALLEGO GÓMEZ y MELIDA AGUIRRE LOZANO con el lleno de los requisitos legales conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

Al respecto, la parte actora dentro del término señalado guardó silencio, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo respecto de las demandantes referidas en el párrafo anterior.

Ahora bien, como quiera que la demanda presentada por los señores MARIA DEL PILAR HERNANDEZ HERRADA, MARIA DEL ROSARIO AREVALO BURBANO, MARIA ELENA CAMACHO SANTAMARIA, MARIA ELENA MANZANARES CAÑIZALES, MARIA ELIZABETH GONZALEZ CAICEDO, MARIA ELPIDIA TIRADO DE FAJARDO, MARIA ELVIRA POLANCO CUERO, MARIA EUGENIA MEDINA FERNANDEZ, MARIA EUGENIA TAFHURT OROBIO, MARIA EULALIA TAGUADA CAIPE, MARIA FABIOLA LOPEZ CARMONA, MARIA IVETH HERRAN REYES, MARIA LEIVY HERNANDEZ PLAZA, MARIA MELFI CASTRO URMENDIZ, MARIA NANCY GALEANO GIRALDO, MARIA NELIDA MORALES, MARIA NURY VALENCIA QUINTERO, MARIA OFIR HERRADA URRIAGO, MARIA PATRICIA REY VIDAL, MARIA ROSA CAICEDO CANO, MARIA SORANGEL HURTADO GUTIERREZ, MARIA SUSSY ESCOBAR OSORIO, MARIA TERESA AGUIRRE SERRATO, MARIA TERESA GAMBA DE GUIFO, MARIA LIZARALDE BOLAÑOS BOLAÑOS, MARIBEL ASTRID CERPA DE CASTAÑO, MARIBEL GONZALEZ SALGADO, MARINA LOPEZ CAICEDO, MARINELA

QUINTERO GOMEZ, MARISOL CASTRO TAFUR, MARITZA CARDENAS ROCHA, MARITZA ROJAS LOZADA, MARLENE ESPINOSA SANCHEZ, MARTHA CECILIA BELALCAZAR VIVEROS, MARTHA CECILIA CAÑARTE ESPAÑA, MARTHA CECILIA VIDAL VARGAS, MARTHA LILIANA POLANCO CEBALLOS, MARTHA LUCIA AYALA MORALES, MARTHA LUCIA RENTERIA ROJAS, MARTHA PAULINA RENGIFO DIAZ, MAURICIO ANTONIO ROSERO IBAÑEZ, MEISEN BERNAL MELO, MERCEDES AIDA CASTILLO MERCADO, MIGUEL ANGEL ZAPATA ANGULO, MIREYA GUZMAN CLAROS, MONICA ANDREA MUÑOZ ALVAREZ, MONICA FERRO PINO, NANCY BEDOYA SALAMANCA, NANCY PATRICIA CAICEDO CAICEDO, NANCY STELLA HURTADO MARTINEZ, NAYANCY RIASCOS ORDOÑEZ, NILSO JESUS BENTANCOURT PORTILLA, NORALBA TROCHEZ PEREZ, NUBIA CHAVERRA HERNANDEZ, NUBIA DRADA TRUJILLO, NUBIA STELLA CLAROS DIAZ, OLGA LILIANA AGÜELO VASQUEZ, OLGA LUCIA VILLOTA VARGAS, ONEIDA ORDOÑEZ BASTIDAS, ORLANDO SUAREZ BETANCOURTH, OSCAR LEYDER GUERRERO CARDONA, PABLO HERNANDO RIVERA CHAZATAR, PAOLA MANZANO MARIN, PATRCIA FRANCO ARANA, PATRICIA CALDAS TIRADO, PATRICIA DEL PILAR HERNANDEZ, PATRICIA DEL PILAR VELASQUEZ VILLOTA, RIGOBERTO GIRALDO BUITRAGO, RITA EUGENIA CUPACAN REYES, RODRIGO ESPEJO OROZCO, RONALD JAIRO LARGO DIAZ, ROQUE ALBERTO OLAYA SAMUDIO, ROSALBA GIL ARCOS, ROSELY DELGADO, RUBEN DARIO PEREA ROLDAN, RUBIELA ARAGON DIAZ, RUBY DARLING ALMAGRO SALAZAR, RUBY MARIA CARDENAS PALACIOS, SAMI ANDRES OCHOA GONZALEZ, SANDRA LISBEDT RESTREPO CASTAÑO, SANDRA PATRICIA LARRAHONDO, SANTIAGO JOSE ROMERO AGUDELO, SHIRLEY MOSQUERA VALENCIA, SIRLENY MONDRAGON CASTILLO, SOLANGEL CIFUENTES PAZ, SONANYI BARRERO PINTO, SONIA ESTELA LIBREROS GARCIA, SONIA MORENO AVILA, STELLA DEL CARMEN BASANTE CHAVES, TOBIAS MOLINA FERNANDEZ, TULIA ELIANED DUQUE GOMEZ, VICENTE ANIBAL QUIÑONES ARBOLEDA, VICTOR HUGO DOMINGUEZ DOMINGUEZ, VICTOR HUGO PEREA VARGAS, VICTOR MARIO ECHEVERRI CABRERA, WILINTONG ALFONSO GALLEGO RODRIGUEZ, WILLIAM CAMPO HURTADO, WILLIAM PERDOMO LOPEZ, WILMER MORALES VELASCO, WILSON BERNAL CASTELLANO, YAMILEC MARTINEZ MORALES, YAMILETH ALVAREZ PALOMINO, YASIR SILVA DELGADO, YENNY ROCIO SANCHEZ OCHOA, YEZID HUMBERTO DIAZ BOHORQUEZ, YOLANDA BAUTISTA ROJAS, YOLANDA COLLAZOS DE GALINDEZ y YOLANDA GUARIN RAMIREZ reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 ejusdem se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **MARIA DEL PILAR HERNANDEZ HERRADA, MARIA DEL ROSARIO AREVALO BURBANO, MARIA**

ELENA CAMACHO SANTAMARIA, MARIA ELENA MANZANARES CAÑIZALES, MARIA ELIZABETH GONZALEZ CAICEDO, MARIA ELPIDIA TIRADO DE FAJARDO, MARIA ELVIRA POLANCO CUERO, MARIA EUGENIA MEDINA FERNANDEZ, MARIA EUGENIA TAFHURT OROBIO, MARIA EULALIA TAGUADA CAIPE, MARIA FABIOLA LOPEZ CARMONA, MARIA IVETH HERRAN REYES, MARIA LEIVY HERNANDEZ PLAZA, MARIA MELFI CASTRO URMENDIZ, MARIA NANCY GALEANO GIRALDO, MARIA NELIDA MORALES, MARIA NURY VALENCIA QUINTERO, MARIA OFIR HERRADA URRIAGO, MARIA PATRICIA REY VIDAL, MARIA ROSA CAICEDO CANO, MARIA SORANGEL HURTADO GUTIERREZ, MARIA SUSSY ESCOBAR OSORIO, MARIA TERESA AGUIRRE SERRATO, MARIA TERESA GAMBA DE GUIFO, MARIA LIZARALDE BOLAÑOS BOLAÑOS, MARIBEL ASTRID CERPA DE CASTAÑO, MARIBEL GONZALEZ SALGADO, MARINA LOPEZ CAICEDO, MARINELA QUINTERO GOMEZ, MARISOL CASTRO TAFUR, MARITZA CARDENAS ROCHA, MARITZA ROJAS LOZADA, MARLENE ESPINOSA SANCHEZ, MARTHA CECILIA BELALCAZAR VIVEROS, MARTHA CECILIA CAÑARTE ESPAÑA, MARTHA CECILIA VIDAL VARGAS, MARTHA LILIANA POLANCO CEBALLOS, MARTHA LUCIA AYALA MORALES, MARTHA LUCIA RENTERIA ROJAS, MARTHA PAULINA RENGIFO DIAZ, MAURICIO ANTONIO ROSERO IBAÑEZ, MEISEN BERNAL MELO, MERCEDES AIDA CASTILLO MERCADO, MIGUEL ANGEL ZAPATA ANGULO, MIREYA GUZMAN CLAROS, MONICA ANDREA MUÑOZ ALVAREZ, MONICA FERRO PINO, NANCY BEDOYA SALAMANCA, NANCY PATRICIA CAICEDO CAICEDO, NANCY STELLA HURTADO MARTINEZ, NAYANCY RIASCOS ORDOÑEZ, NILSO JESUS BENTANCOURT PORTILLA, NORALBA TROCHEZ PEREZ, NUBIA CHAVERRA HERNANDEZ, NUBIA DRADA TRUJILLO, NUBIA STELLA CLAROS DIAZ, OLGA LILIANA AGÜELO VASQUEZ, OLGA LUCIA VILLOTA VARGAS, ONEIDA ORDOÑEZ BASTIDAS, ORLANDO SUAREZ BETANCOURTH, OSCAR LEYDER GUERRERO CARDONA, PABLO HERNANDO RIVERA CHAZATAR, PAOLA MANZANO MARIN, PATRCIA FRANCO ARANA, PATRICIA CALDAS TIRADO, PATRICIA DEL PILAR HERNANDEZ, PATRICIA DEL PILAR VELASQUEZ VILLOTA, RIGOBERTO GIRALDO BUITRAGO, RITA EUGENIA CUPACAN REYES, RODRIGO ESPEJO OROZCO, RONALD JAIRO LARGO DIAZ, ROQUE ALBERTO OLAYA SAMUDIO, ROSALBA GIL ARCOS, ROSELY DELGADO, RUBEN DARIO PEREA ROLDAN, RUBIELA ARAGON DIAZ, RUBY DARLING ALMAGRO SALAZAR, RUBY MARIA CARDENAS PALACIOS, SAMI ANDRES OCHOA GONZALEZ, SANDRA LISBEDT RESTREPO CASTAÑO, SANDRA PATRICIA LARRAHONDO, SANTIAGO JOSE ROMERO AGUDELO, SHIRLEY MOSQUERA VALENCIA, SIRLENY MONDRAGON CASTILLO, SOLANGEL CIFUENTES PAZ, SONANYI BARRERO PINTO, SONIA ESTELA LIBREROS GARCIA, SONIA MORENO AVILA, STELLA DEL CARMEN BASANTE CHAVES, TOBIAS MOLINA FERNANDEZ, TULIA ELIANED DUQUE GOMEZ, VICENTE ANIBAL QUIÑONES ARBOLEDA, VICTOR HUGO DOMINGUEZ DOMINGUEZ, VICTOR HUGO PEREA VARGAS, VICTOR MARIO ECHEVERRI CABRERA, WILINTONG ALFONSO GALLEGO RODRIGUEZ, WILLIAM CAMPO HURTADO, WILLIAM PERDOMO LOPEZ, WILMER MORALES

VELASCO, WILSON BERNAL CASTELLANO, YAMILEC MARTINEZ MORALES, YAMILETH ALVAREZ PALOMINO, YASIR SILVA DELGADO, YENNY ROCIO SANCHEZ OCHOA, YEZID HUMBERTO DIAZ BOHORQUEZ, YOLANDA BAUTISTA ROJAS, YOLANDA COLLAZOS DE GALINDEZ, YOLANDA GUARIN RAMIREZ en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTOS MIL PESOS M/CTE**

(\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. .- **REQUERIR** al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para que haga allegue al expediente una copia de la demanda en medio magnético, en aras de notificar personalmente al Ministerio Publico conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 198 del C.P.A.C.A., como quiera que el CD allegado al plenario está en blanco.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 261, 269 a 393, 321 a 768 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 970

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00314-00
ACTOR: MARÍA GLADYS SALAZAR MEDINA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La doctora MARÍA GLADYS SALAZAR MEDINA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° VPB 20141 del 02 de mayo de 2016, la cual resolvió un recurso de apelación y negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, conforme la certificación emitida por el Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva (Folio 32), se observa que la parte actora se encuentra vinculada a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO en la seccional judicial de Popayán – Cauca, en este sentido y teniendo en cuenta el lugar donde la doctora MARIA GLADIS

SALAZAR MEDINA presta sus servicios, se remitirá el proceso por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Popayán.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto), la demanda interpuesta por la doctora MARÍA GLADYS SALAZAR MEDINA a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



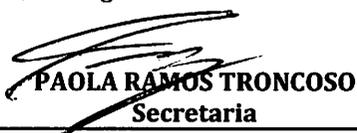
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 964

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00224-00.
ACTOR: CARLOS ALVEIRO IZQUIERDO RIZO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor CARLOS ALVEIRO IZQUIERDO RIZO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015¹, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto N°. 703 del 10 de junio de 2016, ofició al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del actor con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito indicando que el lugar donde presta los servicios el actor es en Yotoco (V)², a su vez, mediante oficio 083.3 SAD del 23 de junio de 2016³, la profesional Universitaria - Talento Humano del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA refirió que el actor "SE ENCUENTRA ACTIVA. ESTA PRESTANDO SUS SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO (VALLE)".

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

¹ Folios 2 a 12.

² Folio 31.

³ Ver folio 23.

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el lugar donde presta los servicios el señor CARLOS ALVEIRO IZQUIERDO RIZO es en el Municipio de Yotoco (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.⁴, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por el señor CARLOS ALVEIRO IZQUIERDO RIZO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

⁴ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESPIDO

El auto anterior se notifica por Espido no. 085

De Agosto 01 / 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 967

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00297-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LOURDES PARDO VARGAS.
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem se*,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LOURDES PARDO VARGAS** en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidades demandadas **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

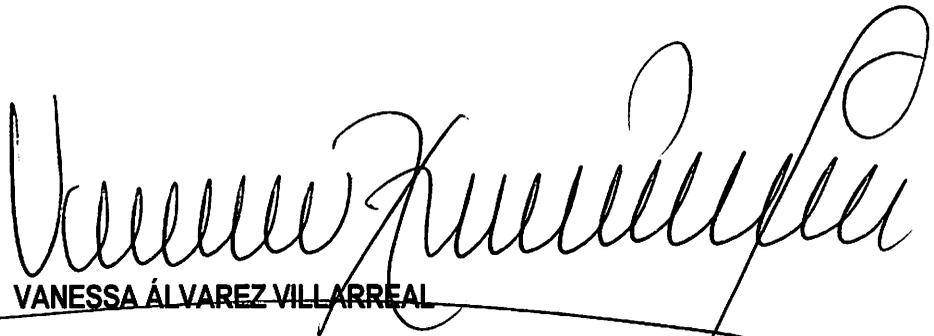
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (T), portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 972

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CLAUDIA BIBIANA DÍAZ.
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem se*,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA BIBIANA DÍAZ** en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

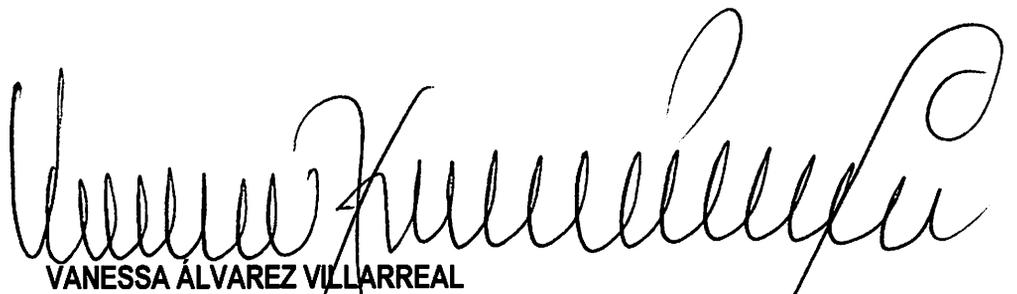
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (T), portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 971

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LIBIA EUGENIA ARCE NARVÁEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **LIBIA EUGENIA ARCE NARVÁEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.688.723, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 085

De Agosto 01 / 2016

Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 955

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00206-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: FRANCISCO ANTONIO ALBAN CRUZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION – ACR.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **FRANCISCO ANTONIO ALBAN CRUZ, FRANCISCO ANTONIO ALBAN ARBOLEDA, VICTOR MANUEL ALBAN CRUZ, MILTON CESAR ALBAN CRUZ, ALEXANDER ALBAN CRUZ, ALEXANDER CAMACHO SUAREZ, JUAN DANIEL RAMIREZ** y las señoras **PAOLA ANDREA GUZMAN RAMIREZ** actuando en nombre propio y en representación de los menores **LAURA ISABELLA ALBAN GUZMAN, JHAN CARLOS MARTINEZ GUZMAN y JONATHAN DAVID ALBAN GUZMAN, MARIA ANITA CRUZ, LEYDI ALBAN CRUZ, MARIA PAOLA ALBAN CRUZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MAURICIO CAMACHO ALBAN y ALEX CAMACHO ALBAN, DABEYBA RAMIREZ, GISELA VALENCIA RAMIREZ y HELEN VIVIANA VALENCIA RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION – ACR.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION – ACR.**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION – ACR**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION – ACR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENT MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a

cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN DUQUE, identificado con la C.C. No. 6.107.947 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.538 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 – 2 y 188 y 189 del expediente.

NOTIFÍQUESE



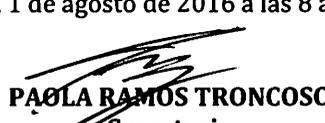
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 963

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00198-00
DEMANDANTE: ANA YENNY RIASCOS ANGULO Y OTROS.
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FABILU LTDA (CLINICA COLOMBIA E.S.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ANA YENNY RIASCOS ANGULO** y los señores **MARIO RAMON CAICEDO, JHON EDINSON CAICEDO RIASCOS, MARIO ANDRES CAICEDO RIASCOS** y **WALNER JOE RODRIGUEZ RIASCOS** actuando en nombre propio y en representación del menor **HEILER ANDRES RODRIGUEZ CAICEDO**, en contra del **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FABILU LTDA (CLINICA COLOMBIA E.S.)**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FABILU LTDA (CLINICA COLOMBIA E.S.)**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FABILU LTDA (CLINICA COLOMBIA E.S.), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FABILU LTDA (CLINICA COLOMBIA E.S.), al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JESÚS MARÍA GUTIERREZ POLANIA, identificado con la C.C. No. 14.992.273, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.849 del Consejo Superior de la

Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 72 y 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.969

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00299-00
ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO LOZANO MUÑOZ.
ACCIONADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor EDUARDO ALFONSO LOZANO MUÑOZ contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

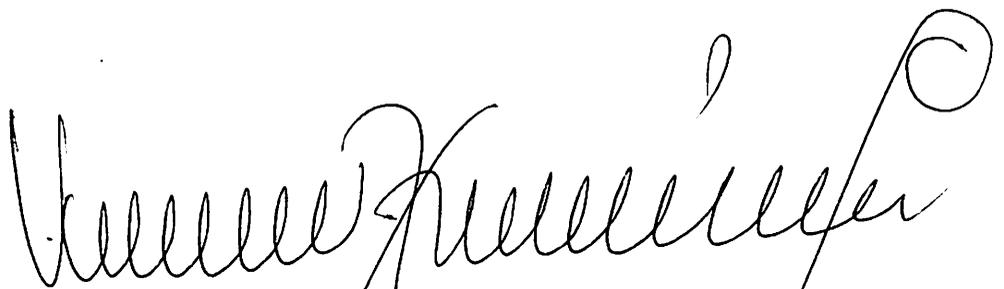
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta (NS), portador de la Tarjeta Profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 959

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CONSUELO ARANA AGUIRRE.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., siendo competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CONSUELO ARANA AGUIRRE** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

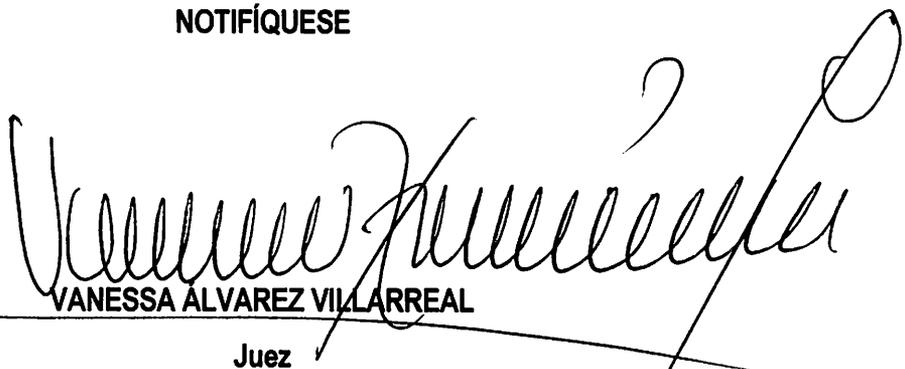
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.
PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 962

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
ACTOR: JORGE EDUARDO VELASQUEZ GARCÍA Y OTRO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

Mediante auto del 10 de junio de 2016 (fls. 62 a 64), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, referentes a otorgar un nuevo poder conferido por la señora MARÍA NOHEMI CABRERA CORRALES que reuniera los requisitos legales del artículo 74 del C.G.P., así como allegara al plenario prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido, sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

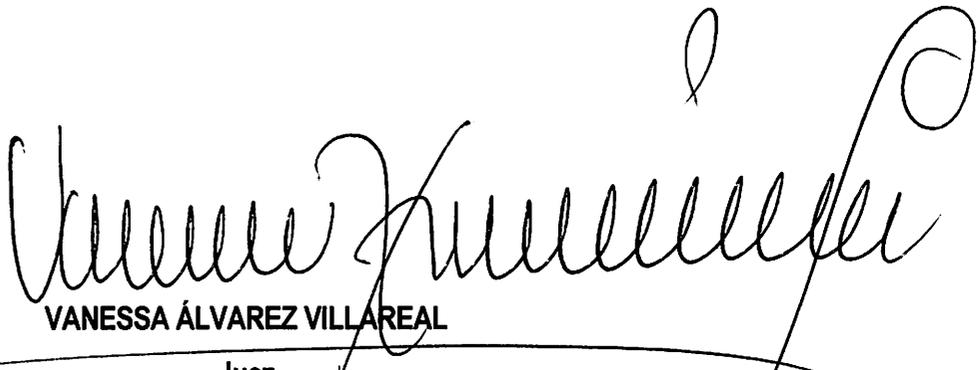
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reparación Directa instaurada por el **JORGE EDUARDO VELASQUEZ GARCÍA** y la señora **MARÍA NOHEMI CABRERA CORRALES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CALED CANO PALACIOS, identificado con la C.C. No. 16.736.723 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 196.399 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 17 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE



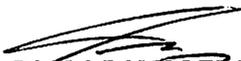
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 966

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00304-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS ALEJANDRO ACOSTA NARVÁEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Como quiera que la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 173 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, razón por la cual se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ALEJANDRO ACOSTA NARVÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público, y
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO, identificado con la C.C. No. 79.883.129 de Bogotá (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 140.708 del Consejo Superior

de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 42 y 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 980

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CARLOS HUMBERTO VILLEGAS TORO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00295-00

El señor CARLOS HUMBERTO VILLEGAS TORO, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 87 del 22 de junio de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales al habeas data, a la seguridad social y al debido proceso y se ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, eliminara de su base datos la información según la cual el último empleador del accionante fue "PENATES PEREZ", con número de identificación 3897164 y consignara como último empleador a "ESPERANZA VILLEGAS TORO", con número de identificación 38971649, quien reportó la novedad de retiro en agosto de 2011.

Igualmente, se ordenó a COLPENSIONES que una vez contara con la información actualizada, procediera a resolver nuevamente la solicitud del accionante en torno al reconocimiento y pago de su retroactivo pensonal, sin exponer los mismos argumentos con los que había negado su solicitud con anterioridad.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 25 de julio de 2016 (fl. 21), requirió al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 87 del 22 de junio de 2016, sin obtener respuesta de su parte.

Así las cosas, como quiera que aún no se ha demostrado el cumplimiento estricto de la orden de tutela, se dará apertura al incidente de desacato en contra de la entidad accionada. En consecuencia, se:

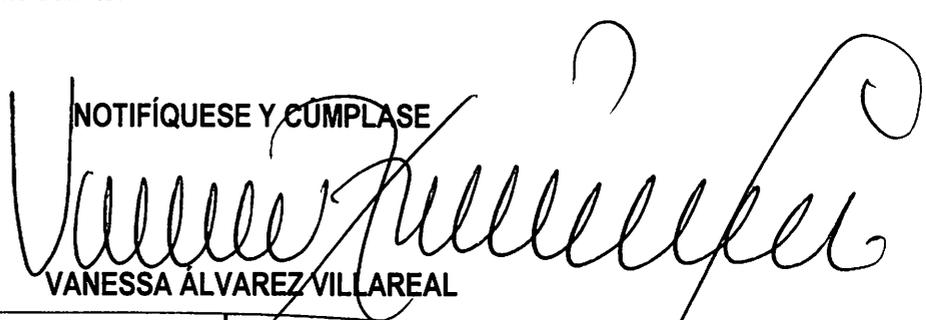
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 87 del 22 de junio de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 87 del 22 de junio de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

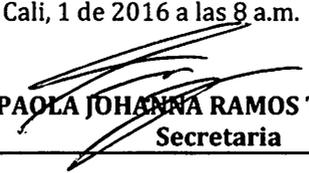

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 1 de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 961

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: RAÚL GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Mediante auto N° 661 del 31 de mayo de 2016, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, referente a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de las demandantes DANNY GISELA GONZÁLEZ y ANNY YURANI GONZÁLEZ, otorgándole un término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora dentro del término señalado allegó memorial de subsanación adecuando el cuerpo del libelo, en la que se observa que no incluyó como parte demandante a DANNY GISELA GONZÁLEZ y ANNY YURANI GONZÁLEZ, así las cosas y como quiera que la demanda no fue subsanada respecto a las citadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem se dispondrá el rechazo respecto de las demandantes referidas anteriormente.

Ahora bien, como quiera que la demanda presentada por el señor **RAÚL GONZÁLEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **JHAN CARLOS GONZÁLEZ MORENO, JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ FLORES, JOSE URLEY GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** quien actúa en nombre y en representación de los menores **JUAN PABLO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y **CRISTIAN DAVID GUTIÉRREZ LONDOÑO** y las señoras **ANA MILENA FLOREZ HURTADO, LUZ NIRIDA GONZÁLEZ VASQUEZ, MARÍA LUDIVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, BEATRIZ LÓPEZ GUTIÉRREZ, NIDIA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** actuando en nombre propio y en representación de **EDGAR ALEXIS GUTIÉRREZ, MAYERLINE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, YENNI ANDREA LOPEZ GUTIÉRREZ** y **ANA LUCIA GONZÁLEZ ALCALDE** reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 ejusdem se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda de Reparación Directa respecto de las demandantes **DANNY GISELA GONZÁLEZ** y **ANNY YURANI GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por las razones antes expuestas.

2. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **RAUL GONZÁLEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **JHAN CARLOS GONZÁLEZ MORENO, JESÚS ALBERTO GONZÁLEZ FLORES, JOSE URLEY GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** quien actúa en nombre y en representación de los menores **JUAN PABLO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y **CRISTIAN DAVID GUTIÉRREZ LONDOÑO** y las señoras **ANA MILENA FLOREZ HURTADO, LUZ NIRIDA GONZÁLEZ VASQUEZ, MARÍA LUDIVIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, BEATRIZ LÓPEZ GUTIÉRREZ, NIDIA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** actuando en nombre propio y en representación de **EDGAR ALEXIS GITUERREZ, MAYERLINE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, YENNI ANDREA LOPEZ GUTIÉRREZ** y **ANA LUCIA GONZÁLEZ ALCALDE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JHON NELSON ALZATE CARDENAS, identificado con la C.C. No. 15.961.530, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.459 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 3 a 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 1 de agosto de 2016 a las 8 a.m.</p> <p align="center"> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--